

RECURSO DE REPOSICION CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO. PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR. RAD. 2021-00084. DTE. RAFGAEL ORLANDO MEJIA DUQUE. DDO. ROCIO DEL CARMEN VEGA PEREZ.

4

Mensaje enviado con importancia Alta.

RL raul villamil
londoño <raul988@h
otmail.com>
Mar 7/12/2021 4:16 PM
Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Qu
CC: nestorherreralopez@hotmail.com

RECURSO DE REPOSICIO...
560 KB

ANEXOS RECURSO REPO...
554 KB

PODER GENERAL.pdf
3 MB

PODER ESPECIAL ROCIO ...
700 KB

4 archivos adjuntos (5 MB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Buenas tardes. Cordial y respetuoso saludo. En calidad de apoderado judicial de la parte ejecutada, respetuosamente remito lo enunciado en la referencia en formato PDF, junto con sus respectivos anexos.

Atte.,

RAÚL VILLAMIL LONDOÑO
ABOGADO
C.C. No. 94.254.382 Caicedonia, V.
T.P. No. 113.865 del C.S.J.
Calle 19 No. 14-17 Oficinas 402 y 403 Edificio Suramericana
Armenia, Quindío.
e-mail: raul988@hotmail.com
Cels: 3155474348-3206252536
PBX. 7442474



VILLAMIL & VILLAMIL

ABOGADOS



Especialistas en Derecho Administrativo, Familia, Civil -Contratos y Obligaciones, Universidades Santo Tomás, Libre La Gran Colombia y Panthéon Assas (París Francia).

Armenia, Q., diciembre 7 de 2021

Señores

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL EN ORALIDAD

Calarcá, Q.

Referencia	Recurso de reposición
Proceso:	<i>Ejecutivo singular</i>
Demandante:	<i>Rafael Orlando Mejía Duque</i>
Demandado:	<i>Rocío del Carmen Vega López</i>
Radicado:	<i>2021-00084</i>

RAÚL VILLAMIL LONDOÑO, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 94.254.382 expedida en Caicedonia, V.; portador de la tarjeta profesional Nro. 113.865 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, de acuerdo con el poder especial que se adjunta, por medio del presente escrito me dirijo a usted con el fin de interponer **recurso de reposición** contra el auto de fecha 03 de mayo de 2021, de acuerdo con lo previsto por el inciso 2° del artículo 430 del C. General del Proceso, en armonía con lo previsto por el artículo 422 de la misma obra, para lo cual ruego tener en cuenta los siguientes:

i.- Antecedentes procesales

1.- El señor RAFAEL ORLANDO MEJÍA DUQUE, en calidad de endosatario en propiedad, promovió demanda para proceso ejecutivo singular de mínima cuantía en contra de la señora ROCÍO DEL CARMEN VEGA PÉREZ, la cual correspondió por reparto al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Armenia, Q., radicado con el No. 2021-00084.

2.- La referida demanda tiene como fundamento el cobro coercitivo de los formatos de letra de cambio Nos. **LC-21112720192 y LC-21112720156**, cada una por valor de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000,00) M/CTE; la primera con fecha de creación el día 30 de agosto de 2019 y vencimiento del día 26 de agosto de 2020; la segunda, con fecha de creación el día 6 de diciembre de 2019 y vencimiento el día 26 de agosto de 2020.

3.- El Juzgado, mediante auto del 3 de mayo de 2021, libró mandamiento de pago en contra de la señora ROCÍO DEL CARMEN VEGA PÉREZ, por cada uno de los capitales contenidos en los formatos de letra de cambio mencionados; por los intereses corrientes al 2% y de mora a la tasa del 2.5%, tal como se indica en el auto respectivo.

4.- Los mencionados documentos aportados como base de la ejecución incoada, no cumplen con los requisitos formales del título ejecutivo exigidos por la ley, por

Calle 19 No. 14-17, oficinas 402 y 403, Edificio Suramericana, PBX-FAX 7442474

Cels. 3155474348-3206252536-3154222951

e-mail: raul988@hotmail.com – villamiled@yahoo.com

ARMENIA-QUINDÍO

lo que deberá revocarse el mandamiento de pago librado en contra de mi representada.

ii.- Argumentos que sustenta el recurso de reposición

➤ **Falta de exigibilidad del título ejecutivo**

Prevé el artículo 422 del C. General del Proceso:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” (Resaltado ajeno al texto original).

Las razones que sustentan la anterior afirmación son las siguientes:

1.- Todo título valor por regla general tiene su origen en una relación subyacente, fundamental o causal.

2.- En el presente caso entre el señor JOSÉ FERNANDO MEJÍA OSORIO (endosante en propiedad) y la señora ROCÍO DEL CARMEN VEGA PÉREZ, no existió ningún negocio causal o subyacente que pudiera haber dado origen a los formatos de letra de cambio aportados con la demanda.

3.- El único negocio jurídico subyacente o fundamental -relación causal- que se celebró y existió se celebró directamente entre la señora MARÍA PAULA ESCOBAR VEGA y el señor JOSÉ FERNANDO MEJÍA OSORIO, y consistió en la venta consensual del cuarenta y nueve por ciento (49%) de las acciones de la Sociedad ENVASADORA COCORA S.A.S., al endosante señor Mejía Osorio, en la suma de CIENTO CINCO MILLONES DE PESOS (\$105.000.000,00) M/CTE., negocio materializado el día **26 de agosto de 2019**, fecha en la cual este último en calidad de comprador pagó a la señora Escobar Vega, la suma de TREINTA MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$30.674.000,00) M/CTE., suma por la cual también se suscribió por parte de la señora MARÍA PAULA ESCOBAR VEGA, se insiste, con quien se celebró el negocio de la venta de las acciones, la letra de cambio formato No. LC-21112720151, sin fecha de vencimiento, en donde aparece como supuesto beneficiario el señor José Fernando Mejía Osorio (**Anexo No. 1**). No obstante lo anterior, el valor consignado en dicho documento no correspondió a un préstamo o mutuo de dinero, que se le hubiere realizado por parte del señor Mejía Osorio, a la María Paula Escobar Vega, **sino todo lo contrario correspondió a pago de parte del precio pactado consensualmente por concepto de la venta del 49% de las acciones de la referida sociedad, pero que, por pleno desconocimiento de las normas legales, terminó expidiéndose por parte de la vendedora el referido título valor por exigencia del comprador, en lugar de un recibo de pago que acreditara el abono que al precio de la venta se le hacía.**

4.- Es preciso informar al Juzgado que, el señor José Fernando Mejía Osorio, e incluso su señor padre y ahora demandante, este último quien aparentemente actuaba en nombre de su hijo, siempre exigieron al momento de realizar los pagos

del precio de la venta de las acciones, que la señora María Paula Escobar Vega y su señora madre, quien actuaba con poder general de la primera, tal como se acreditara con la correspondiente escritura pública, expidiera no un recibo de pago del dinero recibido, sino una letra de cambio, lo cual no tenía sentido, pues el deber ser era expedirles recibo de pago y no un título valor. Prueba de ello, es que posteriormente, ante la reacción y cuestionamiento de las mencionadas del por qué se les exigía firmar una letra de cambio cuando recibían el dinero, estos accedieron a que en adelante se les firmara un recibo de pago que acreditara la entrega a ellas del dinero respectivo.

5.- En ese orden de ideas, nunca existió un negocio jurídico subyacente o fundamental, distinto a la venta de unas acciones, como un contrato de mutuo a interés o gratuito, por ejemplo, que marcara una intención voluntaria de mi mandante, de adquirir una obligación de pagar una suma de dinero, porque como viene de indicarse, la señora Rocío del Carmen Vega Pérez, en primer lugar, ni siquiera actuaba en nombre propio, sino en representación de su hija María Paula Escobar Vega, en segundo lugar, porque mi mandante, ningún negocio directo o personal tuvo o ha tenido con el endosante señor José Fernando Mejía Osorio, y mucho menos le ha solicitado dinero prestado a título de mutuo, pues la realidad es que sostuvo conversaciones con el ahora demandante a quien le entregó los dos (2) formatos de letra de cambio objeto de la demanda, pero a título de recibo por el dinero que éste, le estaba entregando a nombre de su hijo, producto de la compra que este último realizó con María Paula Escobar Vega, del 49% de las acciones de la sociedad mencionada.

6.- El señor José Fernando Mejía Osorio, comprador de las acciones indicadas, posteriormente a la negociación acordó con la señora María Paula Escobar Vega, que el saldo pendiente del precio de la venta, esto es, la suma de SETENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS VEINTISEIS MIL PESOS (\$74.326.000,00) M/CTE., fueron pagados en cuotas mensuales de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000,00) M/CTE., antes del día 10 de cada mes, es decir, a partir, del mes de septiembre de 2019. La razón por la cual la vendedora aceptó esa forma de pago fue porque para ese momento tenía tiquete con destino a la ciudad de Barcelona en España, a donde viajó y se encuentra actualmente realizando un Master en la Universidad de Barcelona, a partir del 1º de septiembre de ese año.

7.- A partir del momento en que se realizó de manera consensual la compra de las acciones, el señor José Fernando Mejía Osorio, entró y se apersonó de la administración de la empresa Envasadora Cocora S.A.S, mientras mi mandante fungiría como representante suplente, siendo la persona encargada de recoger el dinero en la casa del padre del endosante y ahora demandante señor Rafael Orlando Mejía Duque.

8.- El día anterior al viaje de la señorita María Paula Escobar Vega, esta deja firmadas seis (6) letras, con espacios en blanco, es decir, sin diligencias, formatos con los que contaba en su residencia, para cumplir con la exigencia de entregar una prueba del pago que en adelante haría el comprador de las acciones, pero jamás con la intención de obligarse con la firma de esos documentos, pues nunca solicitó un préstamo o mutuo de parte del comprador, sino por el contrario, era ella la acreedora del pago y no la deudora, pues los \$105.000.000,00, que fueron objeto del precio tenían que ser pagados por el señor José Fernando Mejía Osorio y no por ella, pues ningún sentido tendría que siendo la acreedora, al mismo

tiempo se convirtiera en deudora de ese dinero. Es indiscutible entonces, que la intención al firmar los formatos, no era otra que documentar o hacer constar al comprador, el dinero que entregaba, pero nunca, constituirse en deudora de los importes que allí se indicaban, en otras palabras, los formatos de letra de cambio fueron entregados a título de recibo o carta de pago no como instrumentos crediticios. Es por ello señor Juez, que los formatos de letra de cambio que ahora se pretenden ejecutar, corresponden a la misma negociación y no a un negocio autónomo o independiente de mutuo que hubiere sido celebrado entre mi representada y el endosante señor José Fernando Mejía Osorio, pues se itera, la señora Rocío del Carmen Vega Pérez, ni siquiera actuó en nombre propio, sino en representación de su hija María Paula Escobar Vega, en virtud del poder general conferido mediante escritura pública No. 2409 del 30 de agosto del año 2019, otorgada en la Notaría Cuarta de Armenia, Q., (**Anexo No. 2**) del cual tenía conocimiento el endosante y su señor padre, quien entre otras cosas, fue quien le sugirió a mi prohijada que firmara los referidos documentos en función del poder que tenía de su hija, pues a ellos les servía su firma, pues para eso era el aludido poder general.

9.- Mi prohijada, facultada por su hija, mediante el poder general ya mencionado, durante los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2019, y enero de 2020, se dirige personalmente a la oficina del señor Rafael Orlando Mejía Duque, ubicada en el Centro Médico y Empresarial Centenario carrera 6 No. 2-56, Oficina 406 de Armenia, Q., por ser la persona encargada por su hijo de entregarle el dinero que se le adeudaba a María Paula Escobar Vega, que correspondía al precio de los \$105.000.000,00 que habían costado el 49% de las acciones objeto de la venta.

10.- El día 10 de febrero de 2020, mi mandante acude nuevamente a la oficina del señor Rafael Orlando Mejía Duque, llevando consigo la última de las seis (6) letras que la había dejado firmadas su hija María Paula, como constancias de los pagos que le serían realizados por el señor José Fernando Mejía Osorio, y los cuales venía efectuando a través de su señor padre y hoy demandante, pero casualmente esa última letra tenía una enmendadura por un error en el número de la cédula de María Paula, cometido por mi prohijada al diligenciarla, motivo por el cual el señor Rafael Orlando Mejía Duque, manifiesta que así no le sirve, y que en consecuencia, él va a elaborar una nueva letra en la cual solo se va a colocar el valor en números y letras por cinco millones de pesos (\$5.000.000,00) M/cte., pues no va a diligenciar ningún otro dato, a acto seguido le solicita a mi representada que la firme en el espacio que dice “girador” y en el margen izquierdo en donde aparece la palabra “Aceptada”. Ese nuevo título valor corresponde señor Juez al formato No. LC-21112720192 REV.01.2016, cuya copia se anexa al presente escrito (**Anexo No. 3**), pues de ella se entregó copia por el señor Rafael Orlando, en ese momento a mi procurada, y en el cual se puede apreciar con claridad el documento y su texto original, tal y como se le exigió a mi mandante que fuera firmado, que es el mismo formato con el cual ahora se demanda, pero diligenciado arbitrariamente para poder ser presentado ante su despacho, pues los únicos espacios que fueron diligenciados en ese momento, como puede observarse, fueron los del valor en números y en letras, ya que los demás, quedaron absolutamente en blanco. De ahí, que los datos que aparecen en el título allegado con la demanda, no corresponde a la realidad, pues no es cierto que mi representada haya recibido \$5.000.000,00 de manos del señor José Fernando Mejía Osorio el día 30 de agosto de 2019, y menos que se

haya comprometido a pagarlos el 26 de agosto de 2020, ni que la supuesta obligada fuera la aquí ejecutada, pues ésta siempre actuó a nombre de su hija, de acuerdo al poder general que le fuera otorgado y nunca motu proprio, así como tampoco es cierto que le adeuda esa cantidad de dinero al señor Mejía Osorio, pues se insiste nuevamente, el importe que consta en el documento correspondía al pago o abono al precio del 49% de las acciones que había comprado el endosante del título a la hija de mi poderdante y no a un mutuo o préstamo autónomo de dinero. Por consiguiente, la firma de dichos documentos se hizo no con la intención de adquirir una obligación cambiaria, sino para documentar o expedir una carta o recibo de pago a favor del señor José Fernando Mejía Osorio.

11.- En esa misma fecha, el señor Rafael Orlando Mejía Duque le hace entrega a mi representada de unas hojas de cartera que correspondía a la empresa Envasadora Cocora S.A.S., con el fin de que esta como suplente de María Paula Escobar, hable con su hijo José Fernando Mejía Osorio, en razón a que tuvo una diferencia con él y no tiene comunicación, indicándole a mi mandante que se debe recuperar esa cartera que figura como préstamos para los empleados, frente a lo cual esta le informa que tiene tiquetes para viajar a la ciudad de Barcelona España, para el día 23 de marzo de 2020. Posteriormente, el día 10 de marzo de 2020, nuevamente se dirige a recoger el dinero donde el señor Rafael Orlando, y le informa que como está próxima a viajar, le traerá las letras restantes que acrediten el pago del precio de la venta de las acciones, pero el señor Mejía Duque, le manifiesta que prefiere que ella le firme las letras, pues para eso tiene poder general, y le solicita que le suscriba otra en las mismas condiciones de la anterior y que cuando regresara de Barcelona, se las devolvería, frente a lo cual mi prohijada le solicita que le entregue también una fotocopia de ese nuevo documento, indicando aquél que la fotocopidora no le funciona, quedando comprometido a llevar a casa de la aquí demandada, dicha fotocopia, lo cual nunca cumplió. **(Se aporta copia de las hojas de cartera entregadas por el señor Rafael Orlando Mejía Duque. Anexo No. 4).** En esa oportunidad mi representada fue acompañada por la Dra. Claudia Marina Martínez Gil), a quien después de salir de la reunión de la oficina del señor Mejía Duque, le comentó lo sucedido, quien por su condición de abogada, le indicó que ella por qué estaba firmando letras de cambio por la entrega de esos dineros, cuando los mismos correspondía a pagos del precio de la venta de las acciones y no a préstamos de dinero que estuvieran recibiendo, y que lo que realmente debería firmar era **recibos de pago y no letras**. Preocupada por la situación mi mandante consulta como hacer un comprobante de pago, razón por la cual a partir del mes de abril de 2020, no se realiza por parte del señor José Fernando Mejía Osorio, a través de su señor padre, hoy demandante, el pago de los \$5.000.000,00, mensuales, pues no se les firmarían letras. El 7 de mayo de 2020, el señor Rafael Orlando, le manifiesta a mi prohijada que como no está vacunado irá a casa de ella entregarle los \$5.000.000,00, correspondientes al pago del mes de abril de ese año, y en mayo 26 de 2020, regresa a casa de ella, a realizar el pago del mes de mayo de 2020, y así quedar al día en el compromiso de pago adquirido por su hijo; en el mes de junio de 2020, realiza otro pago por igual valor, firmando siempre en relación con dichos abonos un recibo o comprobante de pago que se encuentran en su poder, pues no entregó fotocopia de los mismos. Asimismo, realizó los pagos posteriores los días 21 de julio de 2020, 21 de agosto de 2020, de los cuales se le firmó el correspondiente **recibo de pago**. En el mes de septiembre de 2020, mi prohijada no recibe suma alguna de dinero;

posteriormente, el 14 de octubre recibe nuevamente \$5.000.000,00, que corresponde al mes de septiembre no cancelado, y el 22 de noviembre de 2020, nuevamente recibe la suma de \$9.326.000,00, con los cuales se puso al día en los \$5.000.000,00 del mes de octubre de 2020 y el saldo para terminar el pago de los \$105.000.000,00, que correspondía al valor de la compra del 49% de las acciones objeto del negocio celebrado entre María Paula Escobar Vega y el señor José Fernando Mejía Osorio.

12.- De acuerdo con lo anterior, el señor José Fernando Mejía Osorio, canceló a favor de la señora María Paula Escobar Vega, directamente y a través de su señora madre, quien cuenta con poder general, la suma de \$105.000.000,00, por concepto del precio acordado por la venta del 49% de las acciones de la empresa Envasadora Cocora S.A.S., negocio jurídico que se realizó de manera consensual, pero que no por ello deja de tener plena validez, máxime cuando con el pago del precio no solo se perfeccionó la negociación sino se aceptaron las condiciones verbales que pactaron las partes y que ahora, al parecer, pretende desconocer la parte demandante, quien aprovechando el desconocimiento jurídico de la señora María Paula Escobar Vega y su señora madre Rocío del Carmen Vega Pérez, las persuadieron de firmar letras de cambio por las sumas de dinero que les entregaban como abono al precio de la obligación adquirido en virtud del contrato de compra de las acciones, induciéndolas a error en su consentimiento, pues ellas tenía la creencia que ese era el documento correcto que debían expedir cada que les entregaban dichos dineros, hasta cuando, finalmente fueron advertidas de su error, y corrigieron dicha situación, procediendo, en adelante, a expedir y firmar el documento correcto, que no era otro que un comprobante de pago o recibo, por los dineros recibidos.

12.- De acuerdo con lo anterior, señor Juez, nunca hubo voluntad alguna, por parte de mi mandante, y menos de su hija, de firmar títulos valores en calidad de deudoras de obligaciones crediticias, por la sencilla razón de que nada le adeudaban al señor José Fernando Mejía Osorio, y menos la primera de las nombradas, quien siempre actuó como mandataria de María Paula Escobar Vega, en virtud del poder general que esta le confirió antes de viajar a la ciudad de Barcelona, España.

13.- El señor José Fernando Mejía Osorio, quien una vez realiza el contrato consensual-verbal de compraventa del 49% de las acciones aludidas, entra inmediatamente a ejercer las funciones dentro de la Sociedad Envasadora Cocora S.A.S., como administrador y socio con un 49% de las acciones, siendo presentado, incluso ante el personal de empleados por la misma María Paula Escobar Vega, estando al frente de la misma en esa condición, hasta el día 28 de febrero de 2020, fecha en la cual dejó prácticamente tirada su función y de paso la empresa, después de seis meses aproximadamente.

Los anteriores argumentos señor Juez, son suficientes para afirmar que los título ejecutivos –letras de cambio- presentados con la demanda, no cumplen con el requisito de la exigibilidad, pues ellos no fueron suscritos con la voluntad expresa de generar obligaciones a cargo de mi mandante, sino bajo el convencimiento invencible de que se expedían como un comprobante de pago al señor José Fernando Mejía Osorio, a través de su señor padre, además, de que los mismos, no surgieron a la vida jurídica producto de un contrato de mutuo o préstamo de dinero, pues si bien es cierto, mi mandante recibía los abonos a nombre de su

hija, esos pagos estaban destinados a amortizar el precio de \$105.000.000,00, pactado por la venta del 49% de las acciones de la Sociedad Envasadora Cocora S.A.S., y no correspondía a un crédito que hubiera adquirido la demandada de manos del señor Mejía Osorio, y tampoco a un negocio fundamental o subyacente que se hubiere perfeccionado entre ellos.

Adicionalmente, de manera respetuosa, considero su señoría transgrede el principio constitucional y legal de la buena fe, previsto en el artículo 83 de la Carta Política, y en los artículos 871 del C. de Comercio y 1602 del C. Civil, pues pretendió el endosatario y ahora el demandante, desconocer la relación subyacente entre la señora María Paula Escobar Vega, representada por su señora madre, y aquél, entre quienes, existió un contrato de venta del 49% de las acciones en la sociedad Envasadora Cocora S.A.S., por valor de \$105.000.000,00.

Corolario de lo anterior, es que no puede exigirse el cobro de las obligaciones demandadas por falta de exigibilidad, pues a pesar de los documentos aportados como base de la ejecución, no es cierto que con ellos se hayan adquirido obligaciones a cargo de mi prohijada, quien en todo caso, al suscribir esos documentos, lo hizo, en primer grado, con el único fin de expedir un comprobante de pago del dinero que recibía de manos del señor padre de José Fernando Mejía Osorio, y nunca como deudora, y en segundo grado, porque los suscribió, no en nombre propio, sino como mandataria de su hija María Paula Escobar Vega, para lo cual estaba facultada en el poder general que le fue conferido.

- ***Solicitud especial de sentencia anticipada por configurarse la causal de carencia de legitimación en la causa por pasiva, prevista en el numeral 3° del artículo 278 del C. General del Proceso.***

Esta petición tiene como fundamento la norma invocada, la cual permita que el despacho profiera sentencia anticipada, entre otros: ***“Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”*** (Resaltado ajeno al texto original).

De acuerdo con lo discurrido en líneas anterior, la señora Rocío del Carmen Vega, Pérez, siempre intervino frente a los señores José Fernando Mejía Osorio y su señor padre, hoy demandante, Rafael Orlando Mejía Osorio, en calidad de mandataria de su hija María Paula Escobar Vega, en virtud del poder general allegado al presente escrito, el cual se le conferido por su descendiente antes de viajar a la ciudad de Barcelona España, poder del cual tuvieron siempre conocimiento los señores mencionados. En consecuencia, cualquier documento que haya suscrito mi prohijada relacionado con la negociación de las acciones vendidas por su hija y el pago del precio pactado por dicha venta, lo suscribió como apoderada general y no a nombre propio o motu proprio, pues como ya se ha indicada, la aquí demandada ningún negocio personal y autónomo ha tenido ni con el endosante ni con el endosatario de los documentos aportados a la demanda, y por consiguiente, ninguna obligación a título personal ha adquirido en relación con ellos, pues se itera nuevamente, los dineros recibidos correspondía al pago del precio de las acciones y no a créditos solicitados por ella de manera particular a las personas mencionadas.

En ese orden de ideas, la presente demanda debió dirigirse en contra de la señora MARÍA PAULA ESCOBAR VEGA, representada por la señora ROCÍO DEL CARMEN VEGA PÉREZ, y no en contra de esta última como obligada directa, pues los títulos suscritos, independientemente, de la finalidad con la que se firmaron, que no fue otra que, la de expedida una carta o comprobante de pago, lo fueron en virtud de las facultades otorgadas en el poder general aquí mencionado.

Ruego al despacho, de considerarlo necesario, para acceder a la presente petición, decretar solamente los interrogatorios de parte de los extremos activo y pasivo, a fin de obtener mayor convencimiento sobre los hechos aquí narrados.

En virtud de lo expuesto, de manera respetuosa, me permito elevar las siguientes:

PETICIONES:

Primera. REVOCAR totalmente el auto de fecha tres (3) de mayo de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra de demandada, por los motivos expuestos en el presente escrito.

Segunda. Subsidiariamente, y en caso de no prosperar la anterior petición, ruego al despacho, proferir sentencia anticipada, con fundamento en lo dispuesto por el numeral 3° del artículo 278 del C. General del Proceso.

Atentamente,

RAUL VILLAMIL LONDOÑO
C.C. No. 94.254.382 Caicedonia, V.
T.P. No. 113.865 del C. S. Judicatura.